

EXPEDIENTE: 202200015 00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia Quindío, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho, a dar aplicación a lo previsto en el Artículo 132 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovida a través de apoderado judicial, por ALVARO EXNEYDER AGUIRRE CELIS, contra ELIZABETH ALFONSO VELASQUEZ representante legal del menor JHORMAN DAVID AGUIRRE.

## CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, denominado control de legalidad tiene como propósito «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

El desarrollo de un proceso será acorde con el ordenamiento jurídico, si en éste el juez administra justicia atendiendo los deberes propios de su función, lo que implica dictar sentencia con base en cada una de las actuaciones que hayan hecho las partes, valorándolas en conjunto, de tal manera que, permitan establecer una perspectiva verdadera por parte del juez, respecto del asunto y con ello dicte su decisión tendiendo como base fundamentos coherentes y cercanos con la realidad, aplicando el control de legalidad que, tiene por obligación realizar, y el control oficioso, con el fin de realizar un proceso sin dilaciones injustificadas para lograr un proceso acorde con un Estado Social de Derecho dentro del término establecido para ello, y si es necesario deberá ampliar dicho término, o realizar actuaciones adicionales para eliminar vicios que, afecten el proceso o su sentencia, las cuales deberán realizarse sin demoras prolongadas e injustificadas.

Incluso está habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte, aquellos yerros en los cuales se hubiere incurrido en el procedimiento, en tanto, tengan una trascendencia directa en el normal desarrollo de la Litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales que les correspondan a las partes.

Está claro que, en ejercicio de sus atribuciones legales, el administrador de justicia tiene entera libertad para realizar una apreciación autónoma y reflexiva, y aplicar al asunto sus razonamientos de orden jurídico, sin incurrir, desde luego, en desviación ostensible del ordenamiento legal al interpretar las normas que, regulan la temática de la discusión procesal.

Se menciona lo anterior, atendiendo memorial que antecede, obrante en archivo 032 del proceso, allegado por la señora ELIZABETH ALFONSO VELASQUEZ, como representante del menor, donde informa que, reside con su hijo desde hace dos años y medio en Bogotá, donde le ofrecieron en el año 2021 un buen empleo, el cual aceptó para su tranquilidad y la de su hijo, circunstancia esta que, es de conocimiento del progenitor del menor, teniendo en cuenta, que, en esa ciudad se llevó a cabo conciliación, en la que, quedó claro que la demanda debía ser interpuesta en esa ciudad.

Principio de exclusividad de la jurisdicción.

Este principio consiste en el derecho del coasociado a que, sus derechos sustantivos sean actuados por jueces con jurisdicción; nadie puede ser sustraído a sus jueces jurisdiccionales, por lo que, se ha de prohibir cualquier tribunal excepcional.

Se trata de un principio que se analiza desde dos aspectos: el primero, como un derecho frente al Estado para que, cree los órganos e instrumentos indispensables para la prestación de la jurisdicción- sin embargo, en la actualidad debe replantearse el concepto clásico de jurisdicción que, se ha asociado exclusivamente con los de Estado y soberanía, en atención a las actividades procesales -no estatales- que se confrontan en el contexto del derecho internacional.

El otro aspecto del principio hace referencia al derecho que los justiciables tienen dentro del Estado para que, la función de administrar justicia sólo sea brindada por el sujeto que esté autorizado constitucionalmente para tal cometido.

Juez natural.

Este principio procesal se ha entendido como el derecho a un juez preconstituido por la ley procesal para el conocimiento de determinado asunto. El maestro Luigi Ferrajoli concibe el juez natural como una garantía por la que se protege el régimen de competencias, entendiendo por competencia la medida de la jurisdicción” de que cada juez es titular. Sostiene Ferrajoli que dicho principio “(...) impone que sea la ley la que predetermine tales criterios de forma rígida y vinculante, de modo que resulte excluida cualquier elección ex post factum del juez o tribunal a quien le sean confiadas las causas”.

El jurista italiano considera que dicho principio se manifiesta en las siguientes tres realidades: a) la necesidad de un juez preconstituido por la ley; (b) la inderogabilidad y la indisponibilidad de la competencia; y finalmente, c) la prohibición de jueces extraordinarios y especiales. Anota que dichas manifestaciones del principio referido se relacionan estrechamente con los principios de imparcialidad e igualdad, al estar dirigidas a impedir intervenciones instrumentales de carácter individual o general sobre la formación del juez, y para satisfacer los derechos de todos a tener los mismos jueces y los mismos procesos.

Marco normativo y jurisprudencial en cuanto a la falta de competencia por territorial y factor funcional y su improrrogabilidad

Según la doctrina, la competencia es uno de los límites y el más importante, ya que con ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tiene la jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto. Así, son las normas reguladoras de la competencia las que, determinan e indican exactamente al asociado, el juez que debe administrar justicia frente al caso particular.

Los factores de la competencia son ciertos criterios con los cuales ésta debe determinarse, o sea, que la que corresponde a cada despacho judicial debe ser indefectible y expresamente señalada por la ley. Estos factores son cinco: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión.

Las reglas para la determinación de la competencia territorial se encuentran consagradas en los artículos 16, y 138 del Código General del proceso, en concordancia con lo anunciado en el artículo 28 inciso dos (2) del numeral 2 ibidem que, certifica que, en los procesos en los que el niño, niña o adolescente sea **demandante o demandado**, la competencia corresponde en forma **privativa** al juez del domicilio o residencia de aquel y en la **Ley 1098 de 2006, Artículo 97** que reza:

**Competencia territorial.** Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional. (subraya del despacho)

Frente a la normativa referida, tenemos que, la jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia, dentro del territorio

nacional resulta ser única e indivisible; de otro lado se entiende, por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto, consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación o distribución.

En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la correspondiente Jurisdicción.

Asunto bajo examen

Concretamente en este evento, de acuerdo, a la manifestación de la parte pasiva se infiere que, labora y reside en la ciudad de Bogotá en compañía de su hijo desde el año 2021 y que el señor ALVARO EXNEYDER AGUIRRE CELIS al incoar la demanda ocultó dicha información.

De modo, que, al quedar claro dentro de las presentes diligencias que, el domicilio y residencia del extremo pasivo es la ciudad de Bogotá, se **ORDENA**, por intermedio del Centro de servicios judiciales, **REMITIR**, el presente trámite, en el estado en que se encuentra, ante los Juzgados de Familia (Reparto) de esa ciudad, en virtud a que, debemos atender, la norma general de competencia.

En consecuencia, queda sin efecto alguno, la programación de audiencia, que se encontraba señalada para el día miércoles trece (13) de septiembre del año en curso.

Líbrese la comunicación respectiva

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ  
I.v.c.

Firmado Por:  
Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb68ba65245f8ad4369009323b7065d8f97140b3ae75792ec89f48ff0f0ab87a**

Documento generado en 24/08/2023 07:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>